



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 29/10/2020

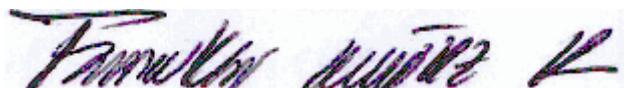
Entre: 30/10/2020 Y 30/10/2020

123

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170009700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FILADELFO MONROY CARRILLO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:37:58.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001233300020170057000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:37:06.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001233300020180017200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ALFONSO CELIS PEÑA	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:36:15.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001233300020180017400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ELVIA AMAYA DE OLARTE	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:35:11.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001233300020180019100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HELI PASTRANA SUPELANO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:39:16.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001233300020190015500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES BELEÑO DUMAR	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 16:25:39.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001233300020190046900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO TRIVIÑO CHAVES Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 16:29:10.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001233300020190050000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S.	ADMINISTRADORA DEL LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD ADRES Y OTRO	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:33:02.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001233300020200065200	ELECTORAL	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS DIAZ PINZON	DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:24:18.	27/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001233300020200073300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA MARIA MOJICA MOJICA Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 16:22:03.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200076800	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 009 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:26:29.	27/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001233300020200078500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MANUEL GUERRA LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:40:26.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333100620110032103	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NANCY HERRERA CORTES	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:30:43.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300120120065701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NELSON HUMBERTO BASTIDAS BASTIDAS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:48:46.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300120180006501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS PALADINES LEYTON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 09:25:44.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300120180033001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLORELBA ARCINIEGAS IBARRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 10:08:38.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300220180034601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN AMAYA YAGUARA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 14:27:47.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300220190015001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA PERDOMO GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 10:29:02.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300220190019101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SIMON BOLIVAR SANCHEZ QUISABONI Y OTROS	ALIADAS PARA EL PROGRSO S.A.S. Y OTROS	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:50:34.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300320140004502	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA	CARLOS HUMBERTO ROJAS JOVEN	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:47:52.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300320150027601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOHANY VERA VERA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:42:10.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300320170010601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN ALEXANDER BELTRAN GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 08:45:08.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180025501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 09:59:29.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300420140049801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO YACID PEREZ DIAZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 13:42:59.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300520170030001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO SIERRA GARZON	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 16:24:43.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300520200018201	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	REYNALDO CHARRY AVILES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 16:42:29.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	2
41001333300620180014901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP Y OTRO	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 11:36:53.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300720170034001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO PINILLA AGUILAR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 13:43:50.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300720180014901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERMES ANDRES JIMENEZ PINO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 15:37:34.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300720180021901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH SOTO BOTELLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 15:26:23.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300720180025001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY MORALES OTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 10:37:18.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300720180034901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLEY TOLEDO VASQUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 09:11:56.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	1
41001333300720190004101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLI ISABED BELTRAN MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 11:48:07.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190004601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO TAPIERO ARAGONEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 14:39:44.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	1
41001333300720190006001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES GUZMAN BURBANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:10:56.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	1
41001333300720190008201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA LOSADA MORALES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 10:59:51.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300720190023301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA ARIZA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:41:19.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300720190025501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:43:22.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300820180033001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MARLENY NARANJO DE RODRIGUEZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 16:19:58.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300820180042801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FALIO PARRA OSSA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:46:04.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
41001333300820180043901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIA PUENTES SERRATO	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 29/10/2020 a las 12:44:27.	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2017 00097 00
Demandante	:	JOSE FILADELFO MONROY
Demandada	:	NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante el H. Consejo de Estado, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 17 de junio de 2020¹, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ Ver folios 236 a 254

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab5b3d00f5dee5b34e667856ba9cfece4810c74bcd776728c1d2
33bf4590112c**

Documento generado en 29/10/2020 11:32:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2017 00570 00
Demandante	:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandada	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 17 de junio de 2020¹, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ Ver folios 267 a 279

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e09d4f5ac4e4695244d332aead3621685942b025caf2bb0e8185
948284f83134**

Documento generado en 29/10/2020 11:32:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2018 00172 00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandada	:	ALFONSO CELIS PEÑA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 31 de agosto de 2020¹, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver folios 167 a 180

Código de verificación:

21cca195991579704ec8747d6d59c0deaf9d7f04470b6d895c4f8f0b3f2167aa

Documento generado en 29/10/2020 11:32:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2018 00174 00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandada	:	ELVIA AMAYA OLARTE

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante el H. Consejo de Estado, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 12 de marzo de 2020¹, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ Ver folios 132 a 147

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50f7d1a8f9d999d4a51dbbd5e772b35685bf0d12de018af645e9
38e459d785cc**

Documento generado en 29/10/2020 11:32:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2018 00191 00
Demandante	:	HELI PASTRANA SUPELANO
Demandada	:	DIRECCON DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ante el H. Consejo de Estado, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 31 de julio de 2020¹, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ Ver folios 123 a 136

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02d8791c03c56d227a056586e8fb4648cbc74ce57fc8d8f76bb5
7372c6482ee4**

Documento generado en 29/10/2020 11:32:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS BELEÑO DUMAR
DEMANDADA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inicial.
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2019-00155 00

La audiencia inicial programada para el día 24 de abril de 2020 no fue posible realizarla debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020¹, dispuso que en adelante deben realizarse las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, debiéndose facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020² y desde el levantamiento de los términos judiciales, las audiencias deben

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. 2 Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020**

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**



practicarse de manera virtual y con las exigencias y medios tecnológicos con que cuenta la corporación.

Como en este caso no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede fijar nueva fecha para realizar la misma, pero de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se llevará a cabo el día **miércoles 18 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.**; en la plataforma Teams, vínculo que será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia de pacto de cumplimiento con el objeto de remitirles el respectivo link.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

CUARTO: Informar a las partes y demás sujetos intervinientes que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ANDRÉS BELEÑO DUMAR
Demandado: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Rad. 41 001 23 331000-2019 00155 00

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31da4f47c0c4ba7f881cbe72d3e7eb952367e102a89c83573cfa33639fbc30a7**
Documento generado en 29/10/2020 07:14:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO TRIVIÑO CHAVES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000-2019-00469 00

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser un asunto de puro derecho y que no se requiere la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Debido a la emergencia sanitaria que se presentó en todo el país por causa del coronavirus Covid-19, declarada así por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Asimismo, mediante Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020¹ se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,



la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y por último, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el trámite de todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción, ante el aislamiento social que se debe cumplir en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y por tanto, es de obligatorio cumplimiento a partir de su vigencia².

Como en este caso, la entidad demandada no recorrió el traslado de la demanda según constancia visible a folio 58, no se ha realizado la audiencia inicial y dado que el asunto es de puro derecho es procedente dar aplicación a la norma anteriormente enunciada y tener como pruebas los documentos aportados con la demanda. Por ende, se declarará cerrada la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito al tenor del artículo 181 del CPACA y posteriormente, proferir sentencia por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda visible a folios 15-36, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto, si a bien lo tienen, el cual deberá ser remitido al buzón electrónico de la Secretaría de la Corporación *sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

CUARTO: Informar a las partes y al Ministerio Público que si requieren acceder

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020**



al expediente físico, deben elevar solicitud al correo *sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co*, dentro del término de ejecutoria de la providencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

CUARTO: Vencido el traslado anterior, se dictará la sentencia por escrito que corresponde.

NOTIFÍQUESE

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f27c67ba69f4bfac7421d181be8fcbe984fb4dd6d3b2ba1369013b927a9c05**
Documento generado en 29/10/2020 07:14:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00500 00
Demandante	:	CONFAMILIAR DEL HUILA
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS

FIJA FECHA AUDIENCIA

Precisa el Despacho que por auto del 15 de octubre de 2020 se negó la solicitud de legalidad interpuesta por la parte actora en contra de la constancia secretarial que corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas y se rechazó por improcedente el recurso de reposición contra la actuación secretarial.

Una vez en firme la anterior decisión y vencido el traslado de los argumentos de defensa propuestos, indica el Despacho que en el presente asunto no es posible emitir sentencia de carácter anticipado, en virtud de las solitudes probatorias de las partes, en consecuencia, lo procedente es fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fija el día 9 de febrero de 2021 a las 10:00 am para realizar la audiencia inicial de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Para el efecto de los anterior, se requiere a los apoderados de las partes para que informen la dirección electrónica en la cual desean ser citados a la diligencia virtual.

Asimismo, se requiere a la apoderada de la parte actora con el fin de que informen la dirección electrónica de los testigos que solicitó, estos son, los señores Paola Andrea Bustos Sánchez, Jarol Yesid Isaza, Adriana María Guillen Arango y Alex Arbey Lozano Diaz, pues de ser posible al momento de agotar la audiencia inicial, podrá instalar la audiencia de práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **nueve (9) de febrero de 2021 a las 10:00 am** para realizar la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

SEGUNDO: SE REQUIERASE a los apoderados de las partes para que informen la dirección electrónica a la cual seran citados a la diligencia.

TERCERO: REQUIERASE a la apoderada de la parte actora, con el fin de que informe la dirección electrónica de los declarantes Paola Andrea Bustos Sánchez, Jarol Yesid Isaza, Adriana María Guillen Arango y Alex Arbey Lozano Díaz.

CUARTO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4327c1bb63fc3824f6fb35a6d7604efe2002caa452b538c66deaf23
04b299137

Documento generado en 29/10/2020 11:32:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00652 00 (2020-588) acumulados
Demandante	:	JOSÉ LUIS DÍAZ PINZÓN
Demandado	:	DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ Y DEPARTAMENTO DEL HUILA

RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO

I. ANTECEDENTES

Se precisa que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso

segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -“

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que los apoderados del Departamento del Huila y de la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz en los procesos acumulados no propusieron excepciones previas que debieran ser resueltas en esta instancia.

En consecuencia no existen medios exceptivos con carácter de previas por estudiar, ni de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que las partes no solicitaron la practica de alguna prueba, además el proceso se torna de puro derecho, en el entendido que para resolver el problema jurídico plantado por las partes solo es necesario el estudio de las bases normativas que se describieron en el concepto de violación, para

determinar si era procedente o no, nombrar a la señora Diana Victoria Muñoz Muñoz en el cargo de gerente de la ESE San Antonio de Pitalito, cuando ya había desempeñado con anterioridad tal cargo.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por decretar distintas a las documentales allegadas en su oportunidad, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por no haber pruebas por practicar, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro del cual podrán presentar sus **alegatos de conclusión** por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9914e113d94d549ee5e52526922e9ed6149a0e1337f8b00345e5265
410caa673**

Documento generado en 27/10/2020 01:56:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00733 00
Demandante	:	LILIANA MARÍA MOJICA MOJICA Y OTROS
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA**

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la demanda luego de haber sido subsanada por la parte demandante, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

La señora Liliana María Mojica Mojica y otros, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: *i)* Resolución No. 6372 del 13 de junio de 2019 por medio del cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora ALBA MERCEDES MOJICA ÁLVAREZ, *ii)* Resolución No. 9869 del 20 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto y confirma en todas sus partes la Resolución No. 6372 recurrida, y en consecuencia se ordene el reconocimiento a favor de los herederos legítimos de la beneficiaria, la pensión de sobreviviente solicitada.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos: *i)* Resolución No. 6372 del 13 de junio de 2019 la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora ALBA MERCEDES MOJICA ÁLVAREZ, *ii)* Resolución No. 9869 del 20 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto y confirma en todas sus partes la Resolución No. 6372 recurrida.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Ahora bien, atendiendo el factor cuantía establecido conforme las reglas previstas en el artículo 157 ibídem, esto es, determinada por el valor de las prestaciones periódicas reclamadas sin pasar de tres (3) años, se observa que la cifra real por la que se comprueba dicho factor asciende a \$47.012.595², suma que difiere considerablemente de la fijada por la

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Fol. 12 cuaderno principal

parte actora (\$212.322.000)³, dado que la mesada pensional objeto de reclamación se concreta en la cifra de \$3.470.860 para el año 2012, y \$3.641.326 para el año 2013, anualidades que comprenden los extremos temporales de la demanda.

No obstante, la anterior cifra (\$47.012.595) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que determina el conocimiento del asunto por este Tribunal.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*. Se tiene por tanto que el término de caducidad no opera en el presente asunto.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al abordar el estudio del alcance de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado precisó que su exigencia –en materia laboral- se predica solo de aquellos derechos inciertos y discutibles:

“La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.”

Por lo anterior, al ser el tema que se debate en esta instancia de carácter laboral – pensional que comprende derechos irrenunciables, no se exige

³ Fol. 4 demanda.

requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que nos convoca.

No obstante, la parte demandante realizó la convocatoria a la entidad demandada, aportándose en el dossier acta de no conciliación expedida el 03 de marzo de 2020⁴.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los señores **LILIANA MARÍA MOJICA MOJICA, CESAR ALFONSO MOJICA MOJICA** y **OSCAR MOJICA MOJICA** se encuentran legitimados de hecho por activa, en calidad de herederos legítimos (hijos) de la causante ALBA MERCEDES MOJICA ÁLVAREZ, por cuanto en vida, fue la persona afectada con los actos acusados.

Frente a la legitimación mencionada, se observa como pruebas: partida de matrimonio de la causante Alba Mercedes Mojica Álvarez y el pensionado Alfonso Mujica Blanco, registro civil de defunción de la causante Alba Mercedes Mojica Álvarez, y registro civil de nacimiento de los demandantes Liliana María Mojica Mojica, Cesar Alfonso Mojica Mojica y Oscar Mojica Mojica, documentos que evidencian la filiación entre los citados (fol. 18-19 y 23-25 del cuaderno principal).

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con *i)* Resolución No. 6372 del 13 de junio de 2019 la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora ALBA MERCEDES MOJICA ÁLVAREZ, *ii)* Resolución No. 9869 del 20 de septiembre de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto y confirma en todas sus partes la Resolución No. 6372 recurrida, y en consecuencia se ordene el reconocimiento a favor de los herederos legítimos de la beneficiaria, la pensión de sobreviviente solicitada. En ese sentido, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS**

⁴ Fol. 75 cuaderno principal.

MILITARES - CREMIL se encuentra legitimada de hecho por pasiva, por cuanto fue quien expidió los actos acusados.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la parte pasiva, de la demanda y sus anexos, esto en cumplimiento del auto calendado el 01 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda, mediante memorial radicado el 05 de octubre de 2020 (anexo 010 expediente digital).

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por LILIANA MARÍA MOJICA MOJICA, CESAR ALFONSO MOJICA MOJICA y OSCAR MOJICA MOJICA, en calidad de herederos legítimos de la causante ALBA MERCEDES MOJICA ÁLVAREZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co , los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

3.- NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA), a los siguientes sujetos procesales:

- a) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

4.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

5.- DURANTE el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

6.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JAVIER ROA SALAZAR (C.C. No. 12.120.947 de Neiva y T.P. No. 46.457 del C. S. de la J.), para

que represente a los demandantes según el poder conferido (f. 9-12 cuaderno ppal.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM.

DMA.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763e26ca00802e9e81d7c30a640cbc55865b38f3b23a566099316c8085bd1da6

Documento generado en 29/10/2020 04:19:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2020-00768-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ACUERDO No. 9 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA – HUILA

ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y FIJACIÓN EN LISTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de octubre de 2020 el Despacho requirió a la Gobernación del Huila con el fin de que allegara las comunicaciones del presente escrito de demanda con destino al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Palestina, conforme lo ordena el artículo 120 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El Departamento del Huila no cumplió con la carga impuesta, es decir no acreditó el hecho de haber enterado al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Palestina sobre los reparos impetrados al Acuerdo Municipal No. 9 del 27 de agosto de 2020.

En ese sentido, precisa el Despacho que el Decreto Ley 1333 de 1986 no estableció la posibilidad de rechazar el escrito que el respectivo Gobernador hubiera realizado contra un acuerdo municipal, por el incumplimiento de lo normado en el artículo 120 ibídem.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el debido proceso se ordenará a la Secretaria de la Corporación NOTIFICAR en legal forma al Alcalde, Concejo Municipal y Personero Municipal, así como la fijación en lista del presente proceso, en consecuencia, la secretaría proceda previamente con la **notificación personal** de la observación presentada por la Gobernación del Huila al Acuerdo No. 9 del 27 de agosto de 2020 de Palestina, al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de dicho ente territorial y luego a la fijación en lista.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. – Resaltado por el Despacho-

Conforme lo anterior, como el presente escrito de observación contra el Acuerdo Municipal No. 9 del 27 de agosto de 2020 cumple con los requisitos formales de la demanda, se ordenará que por Secretaria se notifique personalmente del libelo y de la presente providencia al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Palestina e igualmente se fije en lista el proceso por el término de 10 días, comunicándole la fijación al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **NOTIFÍQUESE** personalmente de la demanda al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Palestina.

SEGUNDO: **FÍJESE** el proceso en lista por el término de **diez (10) días**, durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** lo anterior al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d9efcef02e70c3c5735289a8129e8ef3851b5e3b06db154ee7d2
d98424a3a6

Documento generado en 27/10/2020 01:56:00 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00785 00
Demandante	:	JOSÉ MANUEL GUERRA LOZANO
Demandado	:	UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO PREVIO**

Mediante acta de reparto No. 1535 de fecha 14 de octubre de 2020, se asignó a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por José Manuel Guerra Lozano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Así, en correo del 22 de octubre de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante informa que la presente demanda fue repartida con antelación al Magistrado Ramiro Aponte Pino con el radicado No. **41001233300020200078100**.

En tal virtud, previo a decidir sobre la admisión del medio de control que nos convoca, y a efectos de verificar lo manifestado por la parte citada se solicitará a la Secretaría del Tribunal certifique el estado actual del proceso No. 41001233300020200078100, partes, Magistrado ponente, medio de control, asunto objeto de reclamación y fecha de radicación, anexando copia del acta de reparto emitida por la oficina judicial.

Lo anterior, se allegará al despacho dentro del término de dos (2) días, luego del cual ingresará el proceso para decidir lo que corresponde.

CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b394fca3eb1a84655300abb4b5c6136633c43a791878688710319ff862ee2**
Documento generado en 29/10/2020 11:32:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41001 33 31 006 2011 00321 03
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante	:	MARÍA NANCY HERRERA CORTÉS
Demandado	:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI

**RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN
DEL CRÉDITO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (fls. 46 a 48) interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 17 de enero de 2020 (fl. 44) por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la liquidación de costas fijada por la Secretaría del Juzgado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mandamiento de Pago

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva a través de auto del 14 de diciembre de 2018 (fl. 20 a 22), libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la ESE Hospital San Antonio de Tarqui en los siguientes términos:

"A) \$51.269.132 por concepto de prestaciones sociales causadas a favor de la ejecutante como médico general, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2010.

B) \$26.817.516 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, durante el período comprendido entre el 12 de enero de 2017 y el 31 de agosto de 2018.

C) Por lo intereses que se sigan causando a partir del 1 de septiembre de 2018 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 1.5 del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia"

2.2 Contestación de la demanda

La Entidad demandada guardó silencio.

2.3 Decisión de seguir adelante con la ejecución

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva en auto del 19 de julio de 2019 (fl. 35 y 36), ante el silencio de la parte ejecutada, decidió seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenó en costas a la Entidad, por lo que fijó agencias en derecho en un valor de \$2.342.560, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP y ordenó a la Secretaría liquidar las mismas.

Al estar en firme la anterior decisión, la parte actora presentó la liquidación del crédito el 22 de julio de 2019 (fls. 38 a 273), en la que señaló que el valor adeudado ascendía a \$91.788.323, el cual estaba conformado por el valor de \$51.269.132 por concepto de capital y \$40.519.191 por intereses liquidados hasta el 30 de julio de 2019.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada por el término de 3 días, sin que se renunciara al respecto. Igualmente, la Secretaría del *A quo* fijó las costas, tomando como base las agencias indicadas y el valor del arancel de notificaciones, para establecer un total de \$2.356.060 de costas.

2.6. La providencia recurrida

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, a través de auto de 17 de enero de 2020 (fl. 44), aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, al señalar que el valor de \$91.788.323 cumplió con las instrucciones establecidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y que el valor de \$2.356.060 liquidado por concepto de costas se ajusta a lo normado en el artículo 393 del CPC.

2.7. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación fundamentado de la siguiente manera (fls 46 a 48):

El apoderado alegó que en virtud del numeral 4º del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deben ser fijadas conforme las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, partiendo de los mínimos que señale tal corporación.

Indicó que según el Acuerdo No. 10554 de 2016 en el artículo 5º numeral 4º, en los procesos ejecutivos de menor cuantía, si se dicta sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución las agencias deberán fijarse entre el 4% y el 10% de la condena.

Por lo anterior, consideró que el valor de las costas debió ascender a la suma de \$5.350.854.

III TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del anterior recurso, se le corrió traslado a la parte demandada (fl. 50), quien no se manifestó al respecto.

El A quo a través del auto del 31 de agosto de 2020 no repuso la decisión al señalar que la regla que se debe aplicar es la consagrada para los procesos de mayor cuantía, pues conforme al artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, los procesos ejecutivos que se adelantes en esta jurisdicción se tramitan conforme a las normas establecidas para los procesos de mayor cuantía.

En consecuencia, decidió conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación.

El proceso fue repartido a esta Sala Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, el día 22 de octubre de 2020 (archivo 003 digital).

IV. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

El trámite de la imposición de la condena en costas es un asunto que se encuentra en el CPACA y en lo que atañe a su liquidación y ejecución, ordena su remisión al CGP, tal como lo establece el artículo 188 ibídem, el cual indicó:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, los numerales 1º y 2º del artículo 365 del CGP expresaron:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Respecto a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el artículo 366 de la codificación procesal civil, señaló:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Conforme a la base normativa, precisa el despacho que la oportunidad procesal para debatir el monto de las agencias en derecho es a través de los recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por tal razón es procedente conocer de fondo el recurso impetrado por la parte actora.

4.3. Caso concreto

La parte ejecutante considera que se debe revocar el auto que aprobó la liquidación del crédito, pues las agencias en derecho debieron fijarse según lo ordenado en el Acuerdo No. 10554 de 2016 en el artículo 5º numeral 4º, por la remisión normativa expresada en el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Con el fin de determinar la norma aplicable en los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado en providencia del 25 de junio de 2014, precisó:

“De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, **se aplicará la regulación correspondiente al proceso ejecutivo singular de mayor cuantía** contenida en el Capítulo II del Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.¹” – Resaltado por el Despacho -

Luego en virtud del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad.

En ese mismo sentido, el órgano de cierre reiteró:

"Adicionalmente señala que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo es el contencioso administrativo, para lo cual la acción tiene un término de cinco años contados a partir de la exigibilidad de dicho derecho el procedimiento a seguir es el correspondiente al establecido en el código de procedimiento civil denominado proceso ejecutivo singular de mayor cuantía." – Resaltado por el Despacho -

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado como lo indicado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, los procesos ejecutivos que se adelanten en la presente jurisdicción deben seguir las reglas de los procesos de mayor cuantía.

Sin embargo, debe precisar el Despacho que las anteriores decisiones se expidieron en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil, el cual regulaba de forma específica los procedimientos a seguir según la cuantía de la acción ejecutiva, tanto así que contenía títulos diversos y en especial uno relacionado con el ejecutivo singular de mayor cuantía.

¹ Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14) Actor: Hair Alberto Ossa Arias Demandado: Departamento De Santander - Contraloría General De Santander

Ahora con el actual código procesal, también se reguló el proceso ejecutivo, pero bajo un título autónomo de "proceso ejecutivo", sin especificación a su cuantía, haciendo distinción en tal aspecto solo para el caso de fijar la audiencia del artículo 392, para los de mínima; o la del 372 para los de menor y mayor cuantía; sin que dicha circunstancia determine que en términos generales existan diversos procedimientos para las acciones ejecutivas.

En ese entendido, considera el despacho que la remisión normativa a que aludía la jurisprudencia del Consejo de Estado, se hacía al procedimiento o trámite del proceso *ejecutivo singular de mayor cuantía* que en su momento el Código de Procedimiento Civil reguló en forma específica, pero que con el actual Código General del Proceso no fue regulado de la misma manera, sino en forma indistinta hizo alusión al proceso ejecutivo; por lo tanto, no es posible aplicar la regla contenida en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para fijar las agencias en derecho, toda vez que el trámite del proceso ejecutivo en la jurisdicción, bajo la actual base normativa procesal no gira en torno a un único trámite establecido para el proceso de mayor cuantía, por lo que se considera que siguiendo los lineamientos del nuevo sistema procesal correspondería el proceso de la referencia a un asunto de menor cuantía y no de mayor cuantía.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el artículo 25 del CGP, los procesos de mayor cuantía son los que superan los 150 smlmv, que para el caso en concreto, como la demanda se interpuso en el año 2018, debe ser una suma superior a \$117.186.300, y el mandamiento de pago se libró por un valor determinable de \$78.086.648, por lo que el mismo se considera de menor cuantía, en razón que supera los 40 smlmv.

Por lo tanto, como el proceso se considera de menor cuantía, le asiste razón al recurrente en solicitar la aplicación literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554, el cual indicó que las agencias en derecho se fijan "*entre el 4% y el 10% de la suma determinada*".

Adicional a ello, el párrafo 3º del artículo 3º *ibídem* manifestó que "*Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de*

índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

Conforme a la base normativa, para hallar el valor del porcentaje es necesario utilizar una función lineal, tal como lo precisó la parte recurrente, por consiguiente la ecuación a utilizar es $y = mx + b$, en donde y es el valor del porcentaje a encontrar según la condena determinada (\$78.086.643), igualmente se tienen como extremos el mínimo 40 smlmv (\$31.249.680) en el plano X, que corresponde al valor de 10% en el vertice Y y el máximo de 150 smlmv (\$117.186.300) en el plano X que corresponde al valor del 4% en el plano Y, para una mejor comprensión los valores se relacionan en la siguiente tabla:

X	Y
(\$31.249.680)	10%
(\$78.086.643)	y
(\$117.186.300)	4%

Retomando la formula ($y = mx + b$), b es la constante que es el punto en el que coinciden la totalidad de los valores, por lo que b , es:

$$b = \frac{(\text{Máximo en Y} \cdot \text{Máximo en X}) - (\text{Mínimo en Y} \cdot \text{Mínimo X})}{(\text{Máximo en X} - \text{Mínimo en X})}$$

$$b = \frac{(10 \times 117.186.300) - (4 \times 31.249.680)}{(117.186.300 - 31.249.680)}$$

$$b = 13,4909$$

Ahora bien, el valor de m el cual es coeficiente, se halla de la siguiente manera:

$$m = \frac{(\text{Mínimo en Y} - b)}{}$$

Máximo en X

$$m = \frac{4 - 13,4909}{117.186.300}$$

$$m = 8,09898 \times 10^{-10}$$

Por último, reemplazando todos los valores en la fórmula tenemos lo siguiente:

$$y = (8,09898 \times 10^{-10} \times \$78.086.643 \rightarrow \text{condena determinada}) + 11,9437$$

$$y = 5,61947$$

Por consiguiente, conforme el valor de la condena determinada en el auto que libró mandamiento de pago, el porcentaje de las agencias en derecho ascendió a 5,61947%; en consecuencia del valor de \$78.086.643 el porcentaje del 5,61947% corresponde a \$4.388.055, que será la suma de agencias en derecho que se debieron fijar, que sumado con los gastos de notificación de \$13.500 da un valor final de costas de \$4.401.555.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente el auto del 17 de enero de 2020, en lo que tiene que ver con la aprobación de costas y en su lugar se fijará el valor de \$4.401.555. Respecto a la aprobación del crédito la decisión se mantendrá incólume por cuanto no fue objeto de cuestionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 17 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva en cuanto a la aprobación de la liquidación de las costas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fijar el monto de las costas en \$4.401.555 a favor de la parte ejecutante, por los argumentos mencionados.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto del 17 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

CUARTO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *A quo*, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a698b0d781b0666d604d010b913f9664101fc3cd9ce34b1572675069
b2ab33cf**

Documento generado en 29/10/2020 11:32:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2012 00657 01
Demandante	:	NELSON HUMBERTO BASTIDAS BASTIDAS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de junio 03 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2d66987ce31e4f53b7b7ee9a5070ff2d0ab45dd93cfd2873512b6553949cbe

Documento generado en 29/10/2020 11:32:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS PALADINES LEYTON
DEMANDADO: NACIÓN-MEN- FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2018 000 65 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLORELBA ARCINIEGAS IBARRA

DEMANDADO: NACION-MEN- FOMAG

RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2018 00 330 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN AMAYA YAGUARA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 002 2018 00 346 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA PERDOMO GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MEN- FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 002 2019 00 150 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2019).

Ref. Expediente	:	41001 3333 002 2019 00019101
Demandante	:	SIMÓN BOLIVAR SANCHEZ QUISABONI Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandada, Aliadas para el Progreso SAS contra el auto proferido el 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante el cual se **rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía** realizado por Aliadas para el Progreso SAS a la Compañía Aseguradora de Finanzas SA-Seguros Confianza SA.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Del auto admisorio de la demanda

Mediante auto proferido el 28 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva dispuso admitir la demanda de Control de Reparación Directa promovida por Simón Bolívar Sánchez Quisaboni y otros, a través de apoderado judicial, contra la Instituto Nacional de Vías - INVIAS y otros, la cual fue subsanada en debida forma, en consecuencia, dispuso:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 ibidem.
(...)"

2.2. La providencia impugnada

Mediante auto proferido el 12 de marzo de 2020 el *a quo* dispuso textualmente lo siguiente:

"Vista la Constancia secretarial que antecede (fl. 53 y 54 C llamamiento en garantía que hace Aliadas para El Progreso a la Compañía Aseguradora de Confianzas SA) **RECHÁCESE** el llamamiento en garantía efectuado por **ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS-SA SEGUROS CONFIANZA SA**, por presentarse de forma **EXTEMPORÁNEA.**"

2.3.- El Recurso de Apelación

La apoderada de la demandada, Aliadas para el Progreso SAS promovió recurso de apelación contra la precitada decisión, oponiéndose a la consideración del *a quo*, según la cual, la contestación de la demanda por parte de Aliadas fue extemporánea, por las siguientes razones:

- De acuerdo con lo ordenado en el auto dictado el 28 de mayo de 2019, se corrió traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzaría a correr después de vencido el plazo establecido en el artículo 199 del CPACA, esto es, de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
- En ese orden, "suponiendo que la sociedad Aliadas para el Progreso fue la última parte demandada notificada, el plazo para contar el termino otorgado para la contestación de la demanda iniciaría el 31 de octubre de 2019 y culminaría el 11 de febrero de 2020, ello teniendo en cuenta que la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S. recibió la notificación del auto admisorio de la

demanda el 30 de octubre de 2019, y como se puede apreciar del sello de recibido.”

- Así las cosas, teniendo en cuenta que los escritos de contestación de la demanda y de llamamiento en garantía fueron presentados a través de correo electrónico del juzgado, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece el deber de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de implementar y utilizar las tecnologías de la información, pues la información contenida en dichos medios cuenta con el mismo valor procesal que la información que conste por escrito y en medio físico, por lo que debe entenderse que Aliadas para el Progreso presentó oportunamente la contestación de la demanda y llamamiento Garantía.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer del presente asunto en los términos del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 que prevé la competencia del juez o Magistrado Ponente para dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código¹ serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Por tanto, como quiera que el auto objeto de impugnación no se enmarca en los numerales 1 a 4 del mencionado artículo 243 del CPACA, la presente decisión corresponde adoptarla a la Magistrada Ponente.

¹ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
(...)”.

3.2. Procedencia y oportunidad

El recurso de alzada procede contra la decisión que niega la solicitud de intervención de terceros, según establece el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, y se observa que en el *sub lite* fue promovido en oportunidad, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado en aplicación a la regla fijada en el numeral 2) del artículo 244 Ibídem.

3.3. Caso concreto

Atendiendo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandada, Aliadas para el Progreso SAS, el Despacho debe determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S. fue presentada en término.

Respecto de la oportunidad para llamar en garantía, el artículo 172 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita lo siguiente:

Art. 172.- Traslado de la demanda.

De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán **contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.**
(Resalta el Despacho)

En el asunto bajo examen, Simón Bolívar Sánchez Quisaboni y Otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación Directa contra el Instituto Nacional de Vías-Invias y Otros; una vez admitida la demanda, el Juzgado de instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171,172, 199 y 200 del CPACA notificara personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Al respecto, precisa el Despacho que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritas en el registro mercantil debe practicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA² -modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012- en el cual señala que dicha notificación se realizara mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales³, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. Igualmente, la norma indica que las copias de la demanda y anexos quedaran en la secretaria a disposición del notificado, y el traslado sólo iniciara al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Revisado el plenario, el Despacho constata que el auto admisorio de la presente demanda se notificó personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a todas las

² **ARTÍCULO 199.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.>

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

³**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

entidades demandadas, siendo la última en notificarse la sociedad apelante, Aliadas para el Progreso SAS. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el *a quo* realizó el envío de los traslados de la demanda, exceptuando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo tercero del Decreto 1365 de 2013⁴.

En virtud de lo anterior, cabe reiterar entonces que la notificación de la demanda frente a Aliadas para el Progreso SAS se surtió con el mensaje electrónico enviado el 24 de octubre de 2019, cuya constancia de recibido obra en el plenario adjunta a dicho mensaje, y no como lo sugiere la apoderada de Aliadas, con el recibo de los traslados de la demanda de fecha 31 de octubre de 2019, que se infiere, es a lo que corresponde la constancia de recibido allegada con el recurso de apelación. No es de recibo que la impugnante pretenda tener por surtida la notificación personal con esta constancia de recibido, pues la notificación en los términos del artículo 200 del CPACA, solo procede para personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que la sociedad Aliadas para el Progreso SAS si cuenta con dicha dirección electrónica, a donde se le envió el respectivo mensaje de datos.

De esta manera, como la última notificación se realizó a Aliadas para el Progreso SAS el 24 de octubre de 2019, a partir del día siguiente -25 de octubre de 2019- inició a correr el término común de los 25 días previstos en el artículo 199 ibidem y luego, los 30 días de traslado que dispone el artículo 172 del CPACA⁵.

⁴ Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(...)

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (resalta **el Despacho**)

⁵ **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este

Así las cosas, el término de los veinticinco (25) días finalizó el martes 3 de diciembre de 2019, y al día siguiente empezó a correr el término de traslado dispuesto por ley de treinta (30) días, los cuales fenecieron el jueves 6 de febrero de la presente anualidad. No obstante, como la contestación de la demanda de la sociedad Progreso se radicó el 11 de febrero de 2020, el Despacho concluye que ya había vencido el término perentorio de traslado otorgado por Ley.

En gracia de discusión si se tomara en cuenta el mensaje de datos allegado con el recurso de apelación materia de análisis, donde consta que el 10 de febrero del año en curso, la apoderada de la sociedad impugnante remitió mediante correo electrónico la contestación de la demanda y otros documentos, al correo institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, la conclusión sería que también este mensaje de datos fue presentado cuando ya había vencido el término de traslado para contestar la demanda.

En consecuencia, el Despacho confirmará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual rechazó por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada, Aliadas para el Progreso SAS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, que rechazó por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada, Aliadas para el Progreso SAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe1a69fd70cc329983b4e337d77992bf026058aa8b49a0a00091
17d76518b2c7**

Documento generado en 29/10/2020 11:56:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2014 00045 02
Demandante	:	MUNICIPIO DE PALESTINA
Demandado	:	CARLOS HUMBERTO ROJAS JOVEN

REPETICIÓN
REMITE PROCESO SALA SEXTA DE DECISIÓN

1. Asunto

Se ordena la remisión del expediente a la Sala Sexta de Decisión de esta Corporación.

2. Antecedentes y consideraciones

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, según consta en acta de reparto del 29 de marzo de 2017¹.

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, para lo de su conocimiento.

¹ F. 2 C. 01 Segunda Instancia

² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

3. Decisión

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE.

DMA.

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0757aa67ec50db8569e555c2bee9d361a26f7618c88215812c680d2873a2d7f

Documento generado en 29/10/2020 11:32:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2015 00276 01
Demandante	:	YOHANY VERA VERA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NAL.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 15 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fol. 335-345 C.2) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de junio y 01 de julio de 2020, (fol. 350-371 C.2), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36cb1f690ea2fb58e4df6943ddc7ce13775ae5d0ce4d03793c9f8dcf35ce3bc7

Documento generado en 29/10/2020 11:32:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER BELTRAN GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2017 00 106 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2018 00 255 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41001 33 33 004 2014 00498 00
Demandante	:	HERNANDO YACID PEREZ DIAZ Y OTROS
Demandada	:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Acta	:	66

REPARACION DIRECTA
CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede la sala a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este tribunal el 29 de mayo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 257 de la ley 1437 de 2011 señala que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra sentencias: *i) dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, y ii) en aquellas de contenido patrimonial lo económico para el caso de procesos de reparación directa siempre que la cuantía de la condena o en su defecto de las pretensiones de la demanda sea igual o exceda 450 SMMLV al momento de la interposición del recurso*¹; de igual forma, el artículo

¹ "PRETENSIONES (...) Primera: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la evidente y contundente falla en la administración de justicia y/o error jurisdiccional por la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA

261 ibídem prevé que debe ser interpuesto a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria.

Así las cosas, se tiene que el recurso impetrado por la parte actora fue oportuno, pues, la sentencia de segunda instancia data de fecha 29 de mayo de 2020, notificada el 24 de junio del mismo año y cobro ejecutoria el 5 de agosto del 2020 y el recurso fue radicado a través de correo electrónico el 2 de julio de 2020. A su vez resulta procedente teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda exceden de los 450 SMMLV, en la medida que el fallo denegó pretensiones, razones por las cuales se dará curso al mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia promovido por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia ejecutoriada del 29 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Córrese traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que sustente el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del CPACA.

LIBERTAD a la que fue objeto el señor Hernando Yacid Perez Díaz quien estuvo injustamente privado de su libertad desde el lapso comprendido del 13 de julio de 2011 y hasta el día 22 de noviembre de 2012, por causa del proceso penal radicado bajo el número 41001600071620111378 que en su contra adelantó la Fiscalía General de la Nación por los punibles de Secuestro Simple Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Lesiones Personales Agravadas, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso restringido de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado y quien después de haber estado injustamente privado de su libertad por un término de 16 meses y 9 días fue exonerado y absuelto de todos los cargos, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada y en firme.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, la NACIÓN RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativamente y patrimonialmente responsables y obligadas a pagar la TOTALIDAD de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes por la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD del señor Hernando Yacid Pérez Díaz, por ende, deberán pagar a los actores y a quienes ellos representen su derechos como reparación de los daños antijurídicos sufridos, los correspondientes perjuicios de orden material, moral, daños a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia que se cuantifican de la siguiente manera (...)

TERCERO: Vencido el termino anterior y sustentado el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes remítase el expediente la Seccion Tercera del Consejo de Estado. En el evento de no ser sustentado el recurso, el expediente ingresará inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333005 2017 00300 01
Demandante	:	EDUARDO SIERRA GARZÓN
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
IMPROCEDENCIA RECURSO APELACIÓN**

1. Asunto

Procede el Despacho a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

2. Antecedentes

2.1. El 12 de mayo de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (anexo 01 Expediente digital primera instancia) que negó las pretensiones de la demanda.

2.2. Mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2020 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia en mención (anexo 02 Expediente digital primera instancia).

2.3. En constancia secretarial emitida el 03 de septiembre de la presente anualidad (anexo 03 Expediente digital primera instancia), se indica lo siguiente:

Neiva, 03 de Septiembre 2020. El 14 de Julio de 2020 última hora hábil (5:00 p.m.), venció el término de diez (10) días concedidos a las partes para interponer y sustentar recurso de apelación. El día 15 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora allegó escrito presentando recurso de forma extemporánea.

Pasa al despacho de la señora juez para lo pertinente.

2.4. En auto calendado el 09 de septiembre presente, el Juzgado Quinto concede recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el actor contra la sentencia (anexo 04 Expediente digital primera instancia).

3. Consideraciones

Respecto al trámite del recurso de apelación de sentencia el artículo 247 del CPACA prevé lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que una vez se dispone mediante Acuerdo PCSJA20-11567 el levantamiento de los términos judiciales desde el 01 de julio de 2020¹, es a partir de dicha fecha, que inicia el término de ejecutoria de la sentencia emitida el 12 de mayo de 2020, lapso que culminó el 14 de julio de la presente anualidad.

Por lo anterior, una vez revisados los requisitos de la norma en cita, advierte el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 15 de julio de 2020, esto es, fuera del término de los diez (10) días que se establece para tal efecto. No obstante, aun cuando la constancia secretarial indicaba que fue extemporánea la actuación del demandante, el a quo concedió el recurso en comento y remitió el expediente a este Tribunal.

En consecuencia, por no reunir los requisitos para su admisión al haber sido extemporáneo el recurso de apelación, se declara improcedente el mismo, y se dispone devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

1

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, al haber sido extemporáneo.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen previo las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14c385b7784324643525c507d0d43c7df2c26850c76ea59ee9227735a9686d5

Documento generado en 29/10/2020 04:18:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : Reynaldo Charry Avilés
ACCIONADO : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército
Nacional y Otro
RADICADO : 410013333-005-2020-00182-01
PROVIDENCIA : Auto admite impugnación
RAD. INT : 2020-0109

Se admite la impugnación presentada por el accionante señor **REYNALDO CHARRY AVILÉS**, contra el fallo de primera instancia proferido el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00 149 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41001 33 33 007 2017 00340 00
Demandante	:	ALVARO PÍNILLA AGUILAR
Demandada	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acta	:	66

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO**

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede la sala a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este tribunal el 24 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 257 de la ley 1437 de 2011 señala que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra sentencias: *i) dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, y ii) en aquellas de contenido patrimonial lo económico para el caso de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad siempre que la cuantía de la condena o en su defecto de las pretensiones de la demanda sea igual o exceda 90 SMMLV al momento de la interposición del recurso¹; de igual*

¹ PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0454 de 1º de febrero de 2017 y notificada el 13 de febrero de 2017, por la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, "POR VOLUNTAD DEL

GOBIERNO NACIONAL" al señor CT. ÁLVARO PINILLA AGUILAR, de conformidad con lo establecido en los artículo 1, 2 numeral 5º y 4 de la Ley 857 de 2003, y artículo 7 del Decreto 1338 de 18 de junio de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 414 de 2016, por vulneración al debido proceso administrativo, por falsa motivación, por desviación de poder y por ser manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL se sirva REINTEGRAR al señor CT. ÁLVARO PINILLA AGUILAR al Servicio Activo, al mismo cargo que desempeñaba al momento del retiro, es decir, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA CAMPOALEGRE-HUILA, o a uno equivalente o de igual naturaleza en caso de que por algún motivo este ya no exista o no se pueda, con efectividad a la fecha de retiro "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL".

TERCERA: Igualmente y consecuencia de la nulidad decretada del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0454 fechada 1º de febrero de 2017, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, reconocerá y pagará a favor del señor CT. ÁLVARO PINILLA AGUILAR, a quien represente sus derechos o causahabientes, todos los salarios o sueldos, primas en todo orden, bonificaciones, prestaciones legales reglamentarias, estatutarias y/o extralegales etc., que durante todo el tiempo que este retirado del servicio activo hubiese devengado en el Cargo de COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICÍA CAMPOALEGRE-HUILA, igualmente reajustes salariales pertinentes, todos y cualquier clase de subsidios, vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales que por ser miembro de la institución haya dejado de percibir y que incidan en ellas etc., los que hayan sido inherentes al Cargo que desempeñaba y que le correspondían desde la fecha de retiro "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL", hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

CUARTA: También como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD impetrada en la pretensión primera de esta demanda, se servirá llamar inmediatamente a curso de capacitación para ascenso de Oficial Subalterno, conforme al Oficio No. S-2016-344550/DITAH-ADEHU-29 fechado 22 de diciembre de 2016, suscrito Director de Talento Humano de la Policía Nacional Mg. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO; así como también a los que con posterioridad al aludido llamamiento, reúna los requisitos exigidos para cada uno, entre otros como el tiempo transcurrido entre cada uno etc.

QUINTA: Así mismo y como consecuencia de la nulidad impetrada, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL pagará a título de indemnización al señor CT. ÁLVARO PINILLA AGUILAR, los perjuicios inmateriales sufridos y determinados de la siguiente manera así:

A. PERJUICIOS MORALES:

- El equivalente en pesos, moneda corriente y legal, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al señor CT. ÁLVARO PINILLA AGUILAR en su condición de directo perjudicado, congoja, constante zozobra, preocupación, profunda depresión que le afecta desde que estaba en servicio activo y le sigue afectando en todo momento causada ahora con el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL", Acto Administrativo que se pretende sea declarado NULO.

B. PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y/O VULNERACIÓN O AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES:

El equivalente en pesos, moneda corriente y legal, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al señor CT. ALVARO PINILLA AGUILAR en su condición de perjudicado, por las afecciones síquicas y psicológicas causadas con ocasión del injusto, arbitrario y antojadizo retiro del servicio activo de la Policía Nacional "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL", la reparación del daño social y profesional que sufrió el demandante como consecuencia de la pérdida de su trabajo, única fuente de ingreso, dignidad alcanzada al pertenecer a la institución, imagen para

forma, el artículo 261 ibídem prevé que debe ser interpuesto a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria.

Así las cosas se tiene que el recurso impetrado por la parte actora fue oportuno, pues, la sentencia de segunda instancia data de fecha 24 de julio de 2020, notificada el 1 de septiembre de 2020 y cobro ejecutoria el 4 de septiembre del 2020 y el recurso fue radicado a través de correo electrónico el 8 de septiembre de 2020. A su vez resulta procedente teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda exceden de los 90 SMMLV, razones por las cuales se dará curso al mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia promovido por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia ejecutoriada del 24 de julio de 2020, proferida por el Tribunal dentro del proceso de la referencia.

quienes fueron sus subalternos, civiles para quienes prestó sus servicios, trauma psicológico en el que no se haya al desconocer los verdaderos motivos de su retiro.

SEXTA: Como consecuencia de la NULIDAD impetrada en la pretensión primera de esta solicitud igualmente a título de restablecimiento de los derechos de mi poderdante, se declare para todos los efectos legales y en particular para las prestaciones sociales, tiempo de servicio y lo que esto implique, se considere que no ha habido solución alguna de continuidad en el servicio activo entre la fecha de su retiro del servicio y aquella en que se produzca su efectivo reintegro a dicha institución y que la parte demandada así lo haga constar en la hoja y/o folio de vida de mi mandante el señor CT. ÁLVARO PINILLA AGUILAR.

SÉPTIMA: Que todos los pagos que se ordenare realizar en favor del señor Capitán (r) ÁLVARO PINILLA AGUILAR o quien sus derechos represente, les sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustado su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE- o por la entidad que eventualmente llegare hacer sus veces.

OCTAVA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados por los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENA: Condenar en Costas Procesales a la parte demandada en el presente Medio de Control.

SEGUNDO: Córrase traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que sustente el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del CPACA.

TERCERO: Vencido el termino anterior y sustentado el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes remítase el expediente la Seccion Tercera del Consejo de Estado. En el evento de no ser sustentado el recurso, el expediente ingresará inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES ANDRES JIMENEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 007 2018 00 149 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH SOTO BOTELLO

DEMANDADO: NACION – MEN - FOMAG

RADICACIÓN: 41 001 33 33 007 2018 00 219 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY MORALES OTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 007 2018 00250 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEY TOLEDO VASQUEZ
DEMANDADO: NACION – MEN - FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 007 2018 00 349 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLI ISABED BELTRAN MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MEN FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 007 2019 000 41 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO TAPIERO ARAGONEZ
DEMANDADO: NACION – MEN - FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 007 2019 000 46 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES GUZMAN BURBANO
DEMANDADO: NACION – MEN - FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 007 2019 000 60 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA LOSADA MORALES
DEMANDADO: NACION – MEN - FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 007 2019 000 82 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2019 00233 01
Demandante	:	MARIA ANTONIA ARIZA MATEUS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 28 de julio de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (anexo 07 Expediente digital primera instancia) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2020, (anexo 10 Expediente digital primera instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd5effceb0deb28db5493654dc320a158145bbee608257f6b788539e4ead139

Documento generado en 29/10/2020 11:32:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2019 00255 01
Demandante	:	DIANA MARÍA NUÑEZ PASTRANA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 24 de agosto de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (anexo 06 Expediente digital primera instancia) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito radicado el 02 de septiembre de 2020, (anexo 08 Expediente digital primera instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96e15bf45d0bf6f2bfbd84bf34759cd283727cca48c9a82fb5ae0cf8990ec26

Documento generado en 29/10/2020 11:31:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLORELBA ARCINIEGAS IBARRA

DEMANDADO: NACION-MEN- FOMAG

RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2018 00 330 01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333008 2018 00428 01
Demandante	:	JOSÉ FALIO PARRA OSSA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de mayo 20 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda1158837b6af3c61649dd12ba51368e94906918aca40ea8319495a0608f628

Documento generado en 29/10/2020 11:32:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333008 2018 00439 01
Demandante	:	NUBIA PUENTES SERRATO Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE PITALITO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de mayo 21 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b29d6f4b3157cb24e44e9e1b69a63848ed3c7f96666aa089cab5106e791966

Documento generado en 29/10/2020 11:32:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>